REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-31-008-2010-00338-00**
DEMANDANTE:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
DEMANDADO:	**ÁNGELA MARÍA TOBÓN URIBE Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el juzgado a proferir la decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de repetición., la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – solicitó que se declare que los señores DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ y ANGELA MARIA TOBON URIBE, son civil y administrativamente responsables por su comportamiento doloso y gravemente culposo, al haber desvinculado de su cargo al señor JOSE GUILLERMO ULLOA CASTILLO, con falsa motivación, desviación de poder y extralimitación en el ejercicio de funciones, al haber exigido la presentación de su renuncia.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a los señores DARÍO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ Y ÁNGELA MARÍA TOBÓN URIBE a pagar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR -, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($407.613.314.00) M/CTE., valor que pagó la Corporación, en cumplimiento de la orden judicial impuesta mediante la sentencia del Juzgado Administrativo de Bogotá, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

Igualmente solicita que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A., y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con el fin de que preste mérito ejecutivo, así como que se ordene el pago de los intereses previstos en el artículo 77 del C.C.A.

Finalmente que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores DARIO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ y ÁNGELA MÁRIA TOBÓN URIBE, sea actualizado hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la respectiva condena en costas.[1]

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que sustentan las pretensiones de la acción se resumen en los siguientes términos:

1.· El señor JOSE GUILLERMO ULLOA CASTILLO estuvo vinculado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del 31 de julio de 1981 al 29 de marzo de 2001, desempeñando diferentes cargos, el último fue el de Jefe de División 2040-25 de la División de Fomento y Operaciones, adscrito a la Subdirección de Operaciones.

2. A finales de octubre y comienzo de noviembre de 2000 se posesiono como nuevo Director de la CAR el señor Darío Londoño Gómez, luego de lo cual la

[1] Flios 11 y 12

secretaria de la entidad manifestó a los jefes de División y a otros funcionarios que el Director necesitaba que le presentaran la renuncia.

3. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de la renuncia que se exigió sin fecha, el 29 de marzo de 2001, se le comunico por oficio No 02774-2 que la Dirección había aceptado la renuncia presentada.

4. El Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de 29 de agosto de 2007, ordenó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – el reintegro inmediato del señor José Guillermo Ulloa Castillo, identificado con C.C. N°. 19.192.776 expedida en Bogotá, al Cargo de Jefe de División Código 2040 Grado 25, o a otro de igual o superior categoría, junto con el reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta del reintegro efectivo, declarando que no existió solución de continuidad en la relación laboral.

5. La entidad, dio cumplimiento a la sentencia y expidió la Resolución N°. 0787 de 28 de abril de 2008, en la que se ordenó pagar en favor del señor José Guillermo Ulloa Castillo una suma neta equivalente a cuatrocientos siete millones seiscientos trece mil trescientos catorce pesos ($407.613.314).

6. Los exfuncionarios Darío Rafael Londoño Gómez, ex Director General; y Ángela María Tobón Castillo, ex Jefe de Recursos Humanos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se estiman responsables de la emisión de la resolución y demás actos que desvincularon al señor José Guillermo Ulloa Castillo de su cargo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

Artículos 6°, 90, 121, 123 y 124 de la Constitución Política, Ley 678 de 2001, Ley 734 de 2002.

Indica el apoderado de la entidad demandada que los demandados con su actuar infringieron la constitución y la ley, toda vez que hicieron uso excesivo de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, convirtiéndola en arbitraria. Aceptar la renuncia del señor José Guillermo Ulloa, sin el cumplimiento de los requisitos legales, conllevó que la entidad demandada fuera condenada.

4. CONTESTACIÓN

En memorial visible a folios 159 a 171 del expediente, el apoderado del señor Diario Rafael Londoño Gómez contestó la demanda. Allí se opone a las pretensiones de la demanda. Como fundamento se su oposición arguye que la entidad demandante no acreditó el requisito subjetivo de la acción de repetición, esto es, el dolo o la culpa grave. Sobre el particular, precisa, que todas las causales de nulidad de un acto administrativo suponen, en cierta medida, el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, pero ello no implica que siempre deba repetirse contra el funcionario que emitió el acto, pues siempre resulta necesario determinar la existencia de la conducta dolosa y gravemente culposa del funcionario. Arguye que la Ley 678 de 2001, no le es aplicable al demandante, pues los hechos que dieron lugar a la condena fueron anteriores a la expedición de la referida ley.

Finalmente, manifiesta que la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada no determina con precisión y claridad los fundamentos que conllevan a concluir que los demandados obraron con dolo o culpa grave. Al contrario en dicha certificación se evidencia la insistencia de una indebida defensa judicial de la entidad demandada, comoquiera que no se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la señora Ángela María Tobón Uribe, a través de apoderado, contestó la demanda, según consta en memorial visible a folios 174 – 187. En dicho memorial el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Arguye que la demanda no debió dirigirse en contra de la señora Ángela María Tobón Uribe, por cuanto, aquella en su función de Jefe de Personal o Recursos Humanos, solamente proyectó y ejecutó el acto administrativo que declaró la insubsistencia del señor Guillermo Ulloa. Precisa que la orden de proyectar el acto administrativo de aceptación de renuncia del señor Ulloa provino del Director General, es decir, del señor Darío Londoño Gómez.

Afirma que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, a pesar de tener en cuenta la precaria defensa en el proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho, recomendó iniciar la repetición en contra de los exfuncionarios, sin tener la certeza de su actuar doloso o gravemente culposo

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad procesal se presentaron, así:

Parte demandante[2]: Ratificó los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Igualmente, manifestó que los actos administrativos declarados nulos por el Juez de la nulidad y restablecimiento del derecho fueron proferidos en contravía del ordenamiento normativo, toda vez que se sustentaron en una renuncia que no cumplía los requisitos establecidos en la ley. Como consecuencia de ello, debe aplicarse las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Parte demandada:

Ángela María Tobón Uribe[3]**:** Reiteró los fundamentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda.

Darío Rafael Londoño Gómez[4]: Reiteró los fundamentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda, en especial, los relacionados con la determinación de la causal precisa de presunción de la existencia del dolo o la culpa grave, dado que de manera indeterminada solicita se apliquen las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

---

[2] Folios 221-228.
[3] Folios 229-232.
[4] Folios 333-343

El debate en el caso *sub-examine*, se contrae a establecer si los señores Darío Rafael Londoño Gómez y Ángela María Tobón Uribe son responsables Administrativamente por su actuar en los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 29 de agosto de 2007, en la que se condenó a la Corporación Autónoma Regional – CAR Cundinamarca – al reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por el señor José Guillermo Ulloa Castillo, como consecuencia de la aceptación de su renuncia sin el cumplimiento de los requisitos legales.

6.2. CUESTIÓN PREVIA – LA EXCEPCIÓN

6.2.1. Se presentan como excepciones por parte del demandado Londoño Gómez las de indebida representación de la entidad demandante por haberse otorgado poder sin el cumplimiento de los requisitos legales; e inexistencia de las obligaciones pretendidas por ausencia de culpa grave.

Respecto de la primera, con fundamento en los numerales 6º y 7º del art 29 de la ley 99 de 1993, estima que el otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales es una función del Director General, ella solo puede delegarse en otro funcionario con autorización del Consejo Directivo.

Señala que en este caso el Director General mediante poder conferido a la Subdirectora jurídica no solo la faculto para representar judicialmente a la entidad, sino que la faculto para conferir poderes a los abogados para la representen judicial de la entidad, aspecto que coincide con la función dada al director de la entidad en el numeral 6º del artículo 29 de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior estima, en síntesis, que cuando se confirió poder a la abogada para este proceso, lo que se hizo fue cumplir por delegación, con una función propia del Director General y para ello ha debido producirse una autorización del Consejo Directivo.

Al respecto baste decir que la delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera

específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley.

La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades.

La delegación, si bien presupone una autorización legal, no opera directamente por mandato de la ley, ya que implica la existencia de un acto de delegación, puesto que la transferencia se realiza por parte del órgano superior. Por ello, en la delegación, el órgano superior siempre puede reasumir la función, como lo señala el artículo 211 superior.

Con base en lo anterior, la doctrina sobre la materia, ha señalado que son elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia[5].

Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación.

En este caso, el artículo 29 de la Ley 99 de 1993[6] señala las funciones de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y establece que en particular les corresponde, además de dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal; también entre otras, constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso; y delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo. La primera de las mencionadas funciones debe ser ejercida en

---

[5] Ver sentencia T-024 de 1996, con criterio reiterado en las sentencias C-496 de 1998, C-561 de 1999 y C-727 de 2000
[6] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

consonancia con las normas que regulan el derecho de postulación, que para la época en que fue presentada la demanda se regía por el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto el artículo 64 del C.P.C establecía que la nación "y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas."[7]

En tal sentido, el artículo 65 señalaba que:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*
> *El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)*

Estima el Despacho que esta función de constitución de mandatarios o apoderados que representen a la entidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso es una función de mera ejecución, instrumental u operativa que puede ser delegada sin requerir autorización previa del Consejo Directivo porque que no se trata del diseño de los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, o de la ordenación de gasto como ejemplo de funciones indelegables por la naturaleza de las mismas por el carácter direccionador u orientador de estas.

De lo anterior se sigue que, lo que se hizo mediante la escritura pública 13479 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá

---

[7] ***ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.*** *La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.*

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.

D.C. fue conferir poder general amplio y suficiente a la Dra. Piedad Gutiérrez Barrios para:

1.- Conferir poderes a los abogados con el fin de que adelanten la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales en los que actúe como demandante o demandada o como tercero interviniente o como tercero coadyuvante de cualquiera de las partes,
2. Representar judicial, extrajudicial y legalmente a la entidad cuando los intereses de la misma lo ameriten,
3. Conciliar las controversias tanto judiciales, como extrajudiciales en las que intervenga la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL de Cundinamarca CAR.

Luego la excepción propuesta no está llamada a prosperar en tanto mediante la escritura en cita, si bien se confirió poder para ejercer una función que está asignada al Director General de la Corporación, dicha función no cuenta con restricción alguna para ser delegada en tanto es de carácter instrumental u operativa. Por tanto, se declara no probada la excepción propuesta.

Con relación a la segunda excepción de inexistencia de las obligaciones pretendidas por ausencia de culpa grave del demandado, no se trata de una excepción con carácter de previa y por tanto sus argumentos serán tenidos como argumentos de defensa.

6.2.2. Por su parte el apoderado de la demandada Tobón Uribe, presenta como excepciones la de improcedencia de la acción e inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad denominado concepto previo de que trata el art. 4° de la Ley 678 de 2001; ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa exigida en la Ley 1395 de 2013; caducidad de la acción falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada.

6.2.2.1. Con relación a la falta del requisito de procedibilidad denominado concepto previo del comité de conciliación y defensa judicial, debe decirse que la Ley 678 de 2001 en su artículo 4 establece el deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Agrega que el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Al respecto debe mencionarse que en el acta No 058 de 8 de julio de 2018 se sometió a consideración del comité de conciliación el asunto y se recomendó efectivamente iniciar la acción de repetición en contra de entonces Director General y la Jefe de recursos humanos, luego la argumentación por este solo hecho carece de sustento.

Amén de lo anterior, la mencionada Ley 678 rigió a partir de su publicación que lo fue en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001, y el acto administrativo que da lugar a la condena cuya repetición se pretende en este caso, lo fue la Resolución No 0489 de 29 de marzo de 2001, de tal suerte que la Ley 678 no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la condena y por consiguiente no resulta aplicable al caso, razón por la que la motivación que se echa de menos por parte del comité de conciliación o del representante legal no tiene cabida como exigencia para intentar la acción en este asunto.

Lo anterior lleva al fracaso la excepción propuesta y por tanto se declarara no probada.

6.2.2.2. En lo tocante a la excepción de ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa exigida en la Ley 1395 de 2013, en tanto no se vinculó a la demandada Tobón Uribe, esto es no se cumplió este requisito con relación a ella, debe decirse que como anexo de la demanda se allego constancia expedida por el procurador 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que señala que el tramite conciliatorio se radico el 123 de mayo de 2010 y declarado cerrado en audiencia celebrada el día 1° de julio de 2010, mediante acta Nro. 435 por la no comparecencia de los convocados.

Y en cuanto a la solicitud de conciliación señala que la misma versa sobre "*Se convoque en audiencia de conciliación entre la Corporación Autónoma Regional*

y los doctores DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ y ANGELA MARIA TOBON URIBE y se declare que son civil y administrativamente responsables por sus comportamientos dolosos y gravemente culposos al haber desvinculado de su cargo al señor José Guillermo Ulloa Castillo, con falsa motivación, extralimitación en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia se le ordene a pagar solidariamente a la Corporación la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($407.613.314) la cual se canceló por la Corporación en cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá."

Suficientes resultan estas referencias para desestimar la excepción propuesta en tanto si se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la demandada Ángela María Tobón Uribe.

6.2.2.3. Con relación a la caducidad propuesta que sustenta en que consta que en recibos de tesorería que el 20 de mayo de 2008 se pagó la condena, a solicitud de conciliación fue presentada el 13 de mayo de 2010 y la demanda se presentó el 17 de agosto de 2010

Al respecto se tiene que según constancia expedida por la Procuraduría 51 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la solicitud de conciliación se radicó el 13 de mayo de 2010, declarado cerrado en audiencia celebrada el 1 de julio de 2010 y se expidió la constancia a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001 el 8 de julio del mismo año.

En términos legales la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El comprobante de egreso es de fecha 20 de mayo de 2008, a partir de allí se contabilizan los dos años con que contaba la entidad para presentar la demanda, los que fenecían el 20 de mayo de 2010. Como se presentó solicitud de

conciliación el 13 de mayo de 2010 se suspendió el término de caducidad, restando siete días, la constancia de agotamiento del trámite de conciliación se expidió el 8 de julio de 2010 y la demanda se instauró el día 2 de julio de 2010 tal como se advierte a folios 28 vto. y 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, no se configuro el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente habrá de declararse no probada la excepción.

6.2.2.4. Respeto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque estima no está llamada a responder en este proceso en consideración a que la condena se impuso por la aceptación de la renuncia del señor GUILLERMO ULLOA, que corresponde al ejercicio de la facultad de nominación que está radicada en el Director General de la CAR de donde concluye que la demandada Tobón Uribe no estuvo vinculada a los hechos que dieron origen a la condena impuesta a la CAR, esto es, la solicitud irregular de la renuncia y su aceptación irregular.

Es necesario relevar sobre la figura procesal de la legitimación en la causa por pasiva que constituye la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer al juicio. Se ha dicho que tiene dos connotaciones, sustancial y al proceso. La Sección Segunda del H. Consejo de Estadio lo ha indicado bajo estos términos:

> «[...] La falta de legitimación en la causa, la corporación ha sostenido que se trata de una figura que puede ser abordada desde dos perspectivas, una de hecho y otra material. La primera de ellas se establece en virtud de la relación procesal que se teje entre demandante y demandado con ocasión de la mera atribución que el primero de ellos formula en contra del segundo a través de la pretensión procesal y de su vinculación al proceso cuando se traba la litis. Por su parte, la legitimación material en la causa se refiere a quienes tienen, de un lado, la titularidad del derecho y, de otro, la titularidad de la obligación, es decir, a quienes verdaderamente corresponde asumir la condición de partes dentro del proceso por ser los que, en realidad, ostentan la calidad para exigir lo que reclaman y para negarlo. [...][8]

En este caso, la sentencia que funge de base de la acción de repetición incoada declaró la nulidad de la Resolución No 0489 del 29 de marzo de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia del señor José Guillermo Ulloa Castillo y del

---

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00392-00(0849-13). Actor: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación. Demandado: Rafael Antonio Cuentas Rodríguez.

Oficio No 02774-2 mediante el cual se comunicó la aceptación de la mencionada renuncia, que fue suscrito por la demandada Ángela María Tobón Uribe en su condición de Jefe de la División de Recursos Humanos, lo que le confiere legitimidad por pasiva en el asunto, independientemente de si ostentaba o no poder de nominación frente al cargo de José Guillermo Ulloa Castillo.

Luego en términos procesales, la demandada en este caso se encuentra legitimada al proceso o de hecho, independientemente si tiene o no legitimación sustancial o material. Por lo tanto, la excepción no prospera.

6.2.2.5. Finalmente y con relación a la excepción que denomina como genérica o innominada, si bien no se logra establecer el fundamento de la misma dado que se imprimió en una hoja sobre un texto que contiene una cesión de derechos sobre una concesión minera, dirigido a la Agencia Nacional Minera, realmente no se trata de una excepción con carácter de previa, sino del imperativo jurídico contenido en el art 164 del C.C.A en virtud del cual en la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada, lo que no se configura en este caso dado que no se advierte probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

6.3. HECHOS PROBADOS

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Dentro del radicado 250002325000200106210-01 adelantado por el señor JOSE GUILLERMO ULLOA CASTILLO se pretendió la declaratoria de nulidad de la Resolución No 0489 del 289 de marzo de 2001 por medio de la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aceptó a partir de la fecha la renuncia presentada por el demandante, así como del oficio de comunicación No 2774-2 de fecha 29 de marzo de 2001 suscrito por la jefe de la División de Recursos Humanos, con el consecuente restablecimiento del derecho.

- Mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado 8 Administrativo del circuito de Bogotá, se accedió a las pretensiones de la demanda.

- Mediante acta única de pago de fecha 12 de mayo de 2008 la entidad reconoció la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($429.624.374.oo) que fueron girados según orden de pago, y de egreso, girados a cuenta de ahorros del demandante con fecha 20 de mayo de 2008.

6.4. MARCO NORMATIVO.

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

6.4.1. La responsabilidad del Estado y la acción de repetición.

El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente. Al ciudadano cuando acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de justicia, no le interesa tanto obtener una declaración de nulidad de un acto administrativo como si la imposición de una condena al Estado para que se le indemnice integralmente una lesión o daño antijurídico.

En nuestro país, la responsabilidad patrimonial del Estado es una institución de creación eminentemente jurisprudencial, cuya evolución se inicia en un período histórico en el que imperaba el dogma de la irresponsabilidad del Estado, puesto que se consideraba contraria a la idea de soberanía.

El proceso de perfeccionamiento de la institución, recibe un gran impulso con la expedición de la Ley 167 de 1941, que le otorga al Consejo de Estado competencia para conocer acciones reparatorias contra las entidades públicas. Esta corporación elabora una doctrina jurisprudencial con fundamento en

principios y normas de derecho público, al margen de las instituciones del Código Civil, a partir de los artículos 2º, 16 y 30 de la Constitución de 1886, que consagraban el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título. Conforme a esta línea jurisprudencial, el criterio de imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública no es la categoría civilista de la culpa, sino la construcción *ius* administrativista de la falta o falla del servicio público[9].

De esta suerte, conforme a la evolución jurisprudencial del instituto resarcitorio, se puede señalar que antes de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se fundaba en un principio autónomo de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos. Se estructura un sistema de naturaleza objetiva y directa, que gira en torno a la posición jurídica de la víctima, quien ve lesionado su interés jurídico como consecuencia de las actuaciones de las autoridades públicas, independientemente que éstas fueran legítimas o ilegítimas, normales o anormales, regulares o irregulares.

La conducta culposa o dolosa del funcionario público es neutra para efectos del nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que esta es directa; es decir, se le imputa al Estado no por el hecho de otro (*culpa in eligendo e in vigilando*), sino por el hecho propio, en razón a que las acciones u omisiones de los agentes del Estado se consideran inescindiblemente vinculadas a la función pública que ellos desempeñan. De ahí, que los elementos constitutivos o axiológicos – para utilizar la expresión eufemística del Consejo de Estado- de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son el daño antijurídico - elemento técnico central -, la actuación imputable a los entes públicos y la relación de causalidad.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad.

---

[9] Consejo de Estado , Sentencia 28 de octubre de 1976 M.P. Jorge Valencia Arango

6.4.2. La acción de repetición

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal directa[3], el inciso segundo del artículo 90 Superior determina que en el *"evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."*.

El constituyente, a través de esta disposición consagró el deber del Estado, de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, ha sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

El legislador, en desarrollo del anterior mandato constitucional, consagró en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo la acción de repetición, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón a una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario suyo, pueda solicitar a éste el reintegro de lo que ha pagado al particular beneficiario de la sentencia. Ahora bien, procesalmente la vinculación del funcionario puede realizarse de varias formas, a saber:

i. Tal como lo establece el mencionado artículo 78, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.
ii. A través del llamamiento en garantía al funcionario, el cual, de conformidad con las normas procesales de carácter contencioso administrativo, deberá hacerse por la entidad dentro del término de fijación en lista y;
iii. Por medio de la acción de repetición ejercida de manera independiente por la entidad pública condenada contra el funcionario.

De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la

indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado.

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública.

El artículo 44 de la Ley 446 de 1998 modifico el artículo 136 del C.C.A que para efectos de la caducidad de la accion de repetición estableció: "*La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.*"

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Esta normativa introdujo variaciones sustanciales con respecto a la exigua legislación sobre la materia, siendo ellas las definiciones de dolo y culpa grave para efectos de repetición así como las causas bajo las cuales se considera existe presunción de dolo[10] o culpa grave[11], de lo que se sigue que ya no se requiere en estos eventos probar la culpa grave o el dolo en el proceso de repetición sino que en este contexto de las causales se presume y se releva de prueba a la entidad invirtiéndose la carga probatoria.

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **i)** la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; **ii)** el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; **iv)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; **v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

---

[10] **Artículo 5°.***Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.
Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

[11] **Artículo 6°.***Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.
Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:
1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Una vez explicado el concepto, los elementos, contenido y alcance de la acción de repetición, entra la Corte a analizar las figuras jurídicas de la caducidad y de la prescripción.

6.4. Caso Concreto

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca fue demandada por razón de la aceptación de la renuncia de José Guillermo Ulloa Castillo, que se produjo mediante Resolución No 0489 del 289 de marzo de 2001 proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, decisión comunicada mediante oficio No 2774-2 de fecha 29 de marzo de 2001 suscrito por la jefe de la División de Recursos Humanos.

Con sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado 8 Administrativo del circuito de Bogotá, se accedió a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad tanto de la Resolución como del oficio de comunicación, ordenando como restablecimiento del derecho el reintegro del señor José Guillermo Ulloa Castillo al cargo de Jefe de División Código 2040 grado 25, así como el reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha en que se produzca le reintegro, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, ordenando el cumplimiento de las sentencia en los términos de los arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.

La entidad por Resolución 0787 de 28 de abril de 2008 dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 8 administrativo el 27 de agosto de 2008, disponiendo reconocer los emolumentos salariales y prestacionales, con los aumentos y reajustes pertinentes, así como los intereses causados desde el 01 de diciembre de 2007, el valor atinente a cesantías e intereses sobre la misma y los correspondientes aportes para salud y pensiones.

Mediante acta única de pago de fecha 12 de mayo de 2008 la entidad reconoció la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($429.624.374.oo) que fueron girados según orden de pago, y de egreso, a

cuenta de ahorros del demandante con fecha 20 de mayo de 2008, la cantidad finalmente cancelada lo fue por CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($407.613.314.oo).

Con el adelantamiento de esta acción, se pretende se declare que los señores DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ y ANGELA MARIA TOBON URIBE sean declarados civil y administrativamente responsables al haber desvinculado de su cargo al señor JOSE GUILLERMO ULLOA CASTILLO con falsa motivación, desviación de poder y extralimitación en el ejercicio de funciones, al haberse exigido presentación de la renuncia.

Consecuencia de la anterior declaración, se impetra se condene a los aquí demandados a pagar a la CORPORACION Autónoma Regional de Cundinamarca CAR la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($407.613.314.oo).

Para dilucidar sobre la prosperidad de la acción se debe verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; que en este caso se encuentra acreditado con la copia autentica con constancia de ser primera copia de la sentencia proferida por el Juzgado 8 administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de agosto de 2007, providencia que quedo ejecutoriada el 30 de noviembre de 2007, según constancia secretarial que se allego con los anexos de la demanda. (Flio. 42 Anexos)

ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública; Se encuentra demostrado con la copia del acta única de pago de fecha 28 de abril de 2008 suscrita por la Jefe de Oficina de Talento Humano que da cuenta del monto del reconocimiento, concepto, así como las respectivas deducciones. Igualmente obra copia de la orden de pago No 2272 de fecha 14 de mayo de 2008 y el respectivo comprobante de egreso de fecha 20 de mayo de 2008, que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES

SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos mcte ($429.624.374.oo) y neto cancelado corresponde a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCENJTO9S CUARENTA Y TR4ES MIL TYRESCIENTROS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($409.243.767.26) girado a cuenta del banco Davivienda cuyo titular se acredita como José Guillermo Ulloa Castillo.

iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; se encuentra de mostrada la calidad de servidores públicos para la época de suscripción de los actos declarados nulos por la sentencia referida, del señor Darío Rafael Londoño Gómez con copia de los Acuerdos 51 de 6 de diciembre de 2000 y 028 de 16 de noviembre de 2001 mediante el cual se le designó para desempeñar el cargo de Director General de la CAR, y de las actas de posesión No 027 de fecha 27 de diciembre de 2000 y 030 de 16 de noviembre de 2001, desempeñando el cargo entre el 14 de septiembre de 2000 y el 13 de septiembre de 2001 y posteriormente entre el 16 de septiembre de 2001 y el 31v de diciembre de 2003 inclusive.

En el caso de la demandada Ángela María Tobón Uribe, se allego copia de la Resolución No 1772 de 18 de septiembre de 2005 mediante la cual se le designo como Jefe de División 2040-25 División de Recursos Humanos, Subdirección Administrativa y Financiera y la correspondiente acta de posesión No 442 de 25 de septiembre de 1995, cargo que desempeñó hasta el 24 de octubre de 2001 fecha en que fue declarada insubsistente mediante Resolución No 1770 de 24 de octubre de 2001, tal como lo corrobora constancia expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano.

iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; este requisito no se encuentra acreditado y por consiguiente, no es posible deducirlo del material probatorio obrante en el expediente como tampoco es posible aplicar la presunciones legales que da cuenta la Ley 678 de 2001.

En efecto, la sentencia trascribe apartes de las declaraciones recepcionadas en el expediente, en total cuatro, que dan cuenta de la cronología de cómo operó la solicitud y recepción de las renuncias a todos los jefes de división y altos directivos de la Corporación para luego transcribir los artículos 110 a 115 del

Decreto ley 1950 de 1973, para concluir que en el mes de noviembre del año 2000 cuando fue nombrado el nuevo Director de la CAR se solicitó la renuncia de los funcionarios de **nivel directivo, asesor y ejecutivo**, por orden directa del director, documento que debía ser presentado sin fecha.

Estimó que la renuncia presentada por el entonces demandante no fue producto de su libre y espontánea voluntad, dado que no encuentra lógica la providencia en que la renuncia presentada se encuentre sin fecha.

Da por cierto la providencia que el entonces actor **no** ostentaba derechos de carrera y que su nombramiento tenía carácter provisional, sin que el nominador pudiese desconocer preceptos legales de obligatorio cumplimiento, para concluir que el Director General de la –CAR- desconoció el mandato contenido en la ley, infringiéndose de esta manera el ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, convirtiendo la misma en arbitrariedad.

Sin embargo, dentro de la argumentación que se pone de presente efectuada por la providencia condenatoria no se hace análisis de la conducta desplegada por los demandados para determinar e individualizar las implicaciones de cada una y por consiguiente si se adecuan al contexto de culpa grave o dolo, en los términos vigentes legalmente que le eran aplicables al caso.

En efecto, la resolución de la que se ocupó la sentencia en cita es la 489 de 29 de marzo de 2001 comunicada en la misma fecha, y la Ley 678 de 2001 fue publicada en el diario oficial No 44.509 de agosto de 2001 fecha a partir de la cual entro en vigencia, por tanto, mal puede aplicarse retroactivamente los efectos de la referida ley a un caso definido en época pretérita a su vigencia.

Lo anterior implica que las presunciones que dan cuenta los artículos 5º presunción de dolo, y 6º presunción de culpa, no son aplicables a este caso porque los hechos que dieron origen a la condena impuesta lo fueron con anterioridad a su vigencia, por lo tanto, el análisis de culpa grave o dolo que no se hizo en la sentencia, debió ser objeto del debate probatorio en este proceso para demostrar precisamente el actuar contrario a derecho de los demandados dentro del contexto que de antaño se exige para producir una condena en

repetición, esto es, al amparo de las normas constitucionales que previeron la conducta dolosa o gravemente culposa como su fundamento.

Este manejo demostrativo se encuentra ausente en este caso, es decir que del material probatorio obrante en el proceso no se logra inferir con certeza conducta dolosa o gravemente culposa en los demandados que dé lugar a imponer la condena solicitada en la demanda.

Debe recordarse que si bien cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad de renuncia, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad"[12], y que la "renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño"[13], también es cierto que la solicitud o insinuación de ésta a los funcionarios o empleados que **ejerzan funciones de dirección, manejo y confianza** no afecta la legalidad de los actos de retiro, pues dicha facultad obedece a la oportunidad que la ley le otorga a los nominadores de reorganizar el servicio mediante el cambio de sus subalternos. Esta situación se ha denominado jurisprudencialmente como "**renuncia protocolaria**", con la cual se busca dejar en libertad al nominador para que tome las medidas que considere pertinentes frente al personal Directivo o de confianza, sin necesidad de recurrir al retiro del servicio mediante la declaración de insubsistencia.

Por consiguiente, la situación del señor Ulloa Castillo como empleado público en provisionalidad, como lo dio por demostrado la sentencia condenatoria, condición que no le confería los derechos inherentes a la carrera administrativa y que lo asimilaba jurídicamente a la del empleado de libre nombramiento y remoción por no asistirle fuero de inamovilidad alguno, no implicaba que la Administración no pudiera insinuarle la presentación de su renuncia, conducta que es entendida como un medio para la reorganización del servicio público de forma libre y que se acostumbra para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, más cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad, como ocurre en este caso.

---

[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19 de abril de 2007, proferida en el proceso núm. 3949-05, Consejero Ponente Jaime Moreno García.
[13] Ibídem.

A este respecto, en reiterada jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado de vieja data[14] que:

> **(i)** Las renuncias protocolarias se producen por la voluntad del funcionario de dejar en libertad al nominador para reorganizar la dependencia respectiva, designando a las personas que a su juicio sean más idóneas para el ejercicio del cargo.
>
> **(ii)** A pesar de que en estos casos no se vislumbra la voluntad del renunciante de separarse del cargo por motivos personales, sí existe una razón política o administrativa y es la de ofrecer al titular de la dependencia respectiva la posibilidad de reorganizar el servicio mediante el cambio de funcionarios.
>
> **(iii)** Esa conducta de la administración, cuando ésta pretende conformar un equipo del trabajo al más alto nivel, se acostumbra más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador y más cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad.
>
> **(iv)** Este tipo de renuncias sólo se presentan en el personal directivo de las instituciones.
>
> **(v)** La solicitud de renuncia a funcionarios públicos del nivel directivo, por parte de la autoridad nominadora (investida de la facultad de libre nombramiento y remoción), no constituye una conducta desviada de la administración, atendiendo el rango y las atribuciones de responsabilidad y confianza que deben manejar quienes ocupan dichos cargos.
>
> **(vi)** A este nivel la insinuación de renuncia, constituye un mecanismo protocolario encaminado a evitar la expedición de un acto de insubsistencia.

---

[14] Sobre el particular ver, entre otras, las Sentencias de 23 de julio de 1998 (Expediente 190-98, C.P. Javier Díaz Bueno), 10 de mayo de 2007 (Expediente 0342-06, C.P. Jaime Moreno García), 25 de marzo de 2010 (Expediente 7716-05, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero), 15 de septiembre de 2011 (Expediente 2247-07, C.P. Gustavo E. Gómez Aranguren), 2 de mayo de 2013 (Expediente 2422-10, C.P. Alfonso Vargas Rincón) y 10 de octubre de 2013 (Expediente 2021-09, C.P. Alfonso Vargas Rincón).

Estos parámetros jurisprudenciales no permiten inferir que en este caso se presenta una conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados que dé lugar a acceder a las pretensiones de repetición atendiendo la naturaleza del cargo que desempeñaba el señor Ulloa Castillo como Jefe de Division, es decir **ejercía funciones de dirección, manejo y confianza.**

v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico, en el sub-judice ausente la prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa, no es posible tampoco inferir relación de causalidad con el daño derivado de la condena.

El examen anterior permite concluir que no se estructuran los supuestos condenatorios alegados por la entidad demandante, razón por la cual no prosperan las súplicas de la demanda, y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

6.5. Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso"[15].

De conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso[16], no se condenará en costas, comoquiera que la demanda no prosperó, no aparece que se causaron y tampoco se comprobó su causación.

---

[15] Artículo 366 "Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
(...)

[16] C.G.P. *<<Art. 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de indebida representación de la entidad demandante, propuesta por el demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENIEGANSE LAS PRETENSIONES de la demanda.

CUARTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SÉXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

---

previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.